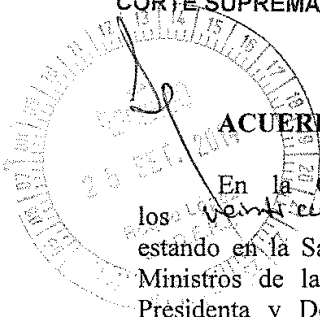




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ISAAC ISMAEL AMARILLA FERNÁNDEZ C/
ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y
DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2008 - N° 722.----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Noventa y cinco.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinticuatro* días del mes de *septiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ISAAC ISMAEL AMARILLA FERNÁNDEZ C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y DECRETO N° 1579/2004"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Isaac Ismael Amarilla Fernández, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1308, de fecha 22 de diciembre de 2.008, dictado por esta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: El Sr. **ISAAC ISMAEL AMARILLA FERNÁNDEZ**, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1308 de fecha 20 de diciembre de 2008, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

Señala el recurrente que "en el fallo referido en la parte dispositiva *no alude* a la modificación del Art. 8° de la Ley N° 2345/03. El recurrente solicita se aclare si el Acuerdo y Sentencia referido *"incluye o es válido para la nueva redacción, porque con cualquier redacción la norma sigue siendo Art. 8° de la Ley 2345/03, aunque se modifique mil veces porque ella no se ha DEROGADO, sino simplemente redactado de otra forma"*.-----

Analizado el fallo en cuestión, se advierte la omisión que señala el recurrente y que se encuentra prevista en el Art. 387 del C.P.C. que dispone: "**Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia"**.-----

Efectivamente, el art. 8° ha sido modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, entrando en vigencia a fines de julio del año 2008. Si bien el Artículo 8° de la Ley N° 2345/2003, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008, este no ha sido derogado. El artículo 8 *sigue vigente* con las modificaciones introducidas, por ende el agravio constitucional expresado por el accionante sigue estando presente y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.-----

En atención a lo señalado precedentemente, corresponde hacer lugar al Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Sr. **ISAAC ISMAEL AMARILLA FERNÁNDEZ**, bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1308, de fecha 20 de diciembre de 2008, dictado por esta Corte, en el sentido de declarar inaplicable el Art. 8° de la Ley N°

VICTOR M. NÚÑEZ
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Modica
Ministra

Abog. *Arnaldo Levera*
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

2345 de Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, *modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3.542/08*. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Señor **Isaac Ismael Amarilla Fernández**, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1308 de fecha 22 de diciembre del 2.008, dictado por esta Sala y por el cual se resolvió: "*HACER LUGAR, a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Isaac Ismael Amarilla Fernández, con C.I. N° 1.052.949 y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los arts. 8° y 18 inc. z) de la Ley N° 2345/2003 y del Art. 6° del Decreto N°1579 del 30/01/04, en relación con el accionante*".-----

El recurrente funda el recurso incoado manifestando que a la fecha de dictarse el acuerdo y sentencia, el Art. 8 de la Ley 2345/03 había sido modificado por la Ley 3542/08. Asimismo, sostiene que la modificación del artículo no elimina el agravio constitucional que persiste en el texto de la nueva norma.-----

Con relación al Art. 8 de la citada ley, en efecto se constata, que ha sido modificado por la Ley N° 3.542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: *Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*".-----

El problema que se presenta, radica en que la disposición hoy vigente, Ley N° 3.542 de fecha **26 de junio de 2008**, que modifica el artículo 8 de la Ley 2345/03, no fue atacada por el señor Isaac Ismael Amarilla Fernández, debido a que la misma fue promulgada en fecha posterior a la presentación de la acción (planteada en fecha **13 de junio de 2008**).-----

De conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de aclaratoria tiene por finalidad: a) corregir algún error material, b) aclarar alguna expresión obscura y c) suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

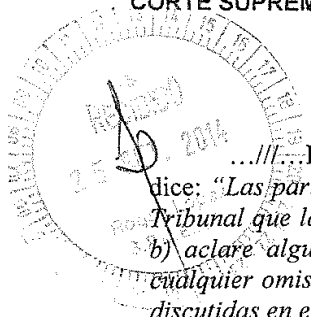
Si bien, al momento de dictarse el Acuerdo y Sentencia N° 1308 de fecha 22 de diciembre del 2.008, el artículo en cuestión había sido modificado; es importante tener en cuenta que esta Sala, a través del presente recurso, no puede expedirse respecto a la constitucionalidad o no de la nueva norma, pues ello excedería la finalidad del recurso de aclaratoria, conforme lo establece el artículo 387, arriba transcrito. Analizado el escrito de referencia, se colige que el accionante tiene por objeto que la Corte, realice un nuevo pronunciamiento sobre una disposición que no fue objeto de la acción de inconstitucionalidad, que alteraría lo sustancial del fallo, motivo por el cual considero que corresponde no hacer lugar al presente recurso.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **Isaac Ismael Amarilla Fernández** deduce *recurso de aclaratoria* contra el Acuerdo y Sentencia N° 1308 de fecha 22 de diciembre de 2008, el cual declara "*la inaplicabilidad de los Arts. 8° y 18° inc. z') de la Ley N° 2345/2003 y del Art. 6° de Decreto N° 1579 del 30/01/04*", alegando el recurrente que el **Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**, fue modificado por el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**, al momento de dictarse resolución, manifestando al mismo tiempo que "*el agravio constitucional sigue en vigencia con la nueva redacción*".-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ISAAC ISMAEL AMARILLA FERNÁNDEZ C/
ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y
DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2008 - N° 722.----



...///...El recurso de aclaratoria se halla arbitrado por nuestra Ley de forma que dice: "Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio" (Artículo 387 del Código Procesal Civil).-----

En la sentencia recurrida no se da ninguno de los presupuestos establecidos en la norma transcrita, pues no existe en su contenido error material, expresión oscura u omisión, por lo que advierto que las pretensiones del recurrente devienen totalmente improcedentes, pues la solicitud realizada excede la finalidad perseguida por la aclaratoria, ya que por medio de dicha figura procesal no puede modificarse la decisión de fondo emitida, ni puede implicar un nuevo examen de los planteamientos de una u otra parte.-----

El recurso de aclaratoria es sencillamente un mecanismo que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del órgano decisor, a los fines de su correcta comprensión y ejecución, y su procedencia se encuentra específicamente determinada a los casos que la ley prevé

Por lo tanto, en atención a lo dicho, opino que corresponde **rechazar el Recurso de Aclaratoria interpuesto**. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. Gladys Barreto de Modica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

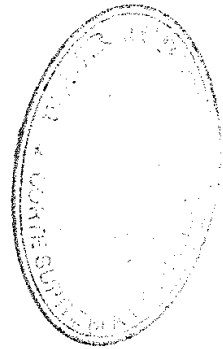
Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 925 .

Asunción, 24 de Septiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.
ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. Gladys Barreto de Modica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario